EXPTE. D- 31 /21 - 22

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,

sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 74 del Decreto Ley 7647/70 -Normas de procedimiento administrativo-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 74: Exceptúase de lo dispuesto en los artículos anteriores los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, los que una vez vencidos hacen perder el derecho de interponerlos.

No obstante, todo recurso interpuesto fuera de término será considerado por el órgano superior y si importa una denuncia de ilegitimidad se sustanciará, pudiendo éste revocar o anular el acto impugnado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo, el pedido de vista realizado por escrito y en los términos del artículo 11 de la presente ley, suspende el plazo para interponer recursos administrativos hasta que la misma se concrete"

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VALENTIN MIRANDA
Diputado
H.C.D. Provincia Buenos Aires

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 2
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El Proyecto de Ley que se pone a consideración de esta Honorable Cámara modifica el Decreto Ley 7647/70 – Normas de procedimiento administrativo-, con el fin de garantir en mejor forma el derecho de defensa del administrado, dejando expresamente establecido que el pedido de vista suspende el plazo para interponer recursos administrativos.

Pese a que desde hace algunos años nuestra Suprema Corte de Justicia viene sosteniendo que sin perjuicio de la falta de previsión expresa en tal sentido, debe interpretarse que petición de vista suspende el plazo para interponer recursos (ver entre otros la causa A. 70.399, "Müller, Gustavo Gastón c/ Provincia de Buenos Aires y otro. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", del 10.12.2014), la norma no fue modificada, lo que pretendemos sea realizado por medio de esta iniciativa, con las sugerencias y/o agregados que puedan dar a luz en el transcurso del trámite parlamentario, sobre todo en relación con la ubicación de la reforma en torno al actual artículo 74.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

Desde ya que al antecedente mencionado debe sumarse que disposiciones similares recogen la previsión.

Así las normas de procedimiento administrativo a nivel nacional (ley 19.549 y su decreto reglamentario, especialmente ver artículo 38), o más cerca nuestra ley 10.579 – Estatuto del Docente- en su artículo 164.

Se trata de plasmar un elemental derecho de defensa (artículo 18 de la Constitución Nacional, artículo 15 de la Constitución Provincial) en nuestra norma procedimental administrativa madre, permitiendo al interesado el conocimiento de los antecedentes del acto administrativo, sin el cual es obvio no puede ejercer una impugnación útil, ya que va de suyo que la mera notificación no es suficiente para tomar el acabado conocimiento de la decisión administrativa necesario para interponer un recurso contra la misma.

De esa forma se interpretó en el fallo citado, donde por ejemplo se sostiene que: *"El decreto ley 7647/1970 adolece de una regla expresa que confiera al pedido de vista el efecto automático o ex lege de suspender plazos impugnativos, como sucede con otras disposiciones sectoriales vigentes en esta Provincia (v.gr. arts. 104, decreto*

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 Pcia. BS. AS.

4161/1996, reglamentario de la ley 10.430; 171 del Reglamento de Disciplina del Banco Provincia; v. causa B. 65.254, "Yovovich", sent. de 31-VIII-2007) y se establece con carácter general en el orden nacional (conf. art. 76 del decreto 1759/1972, con sus reformas, reglamentario del decreto ley 19.549/1972, con sus reformas). De eso no hay duda. Ahora, de allí a montarse en ese aparente vacío con desapego hacia el significado de la vista y sin valorar lo dispuesto por aquellas normas vigentes en la Provincia, siquiera como guías o especificaciones de un instituto que es proyección instrumental del principio del debido proceso y la defensa en sede administrativa, hay una distancia apreciable, equivalente a la que separa la opacidad de la transparencia, el burocratismo de la eficacia, o el error del acierto en lo que atañe a la comprensión del ordenamiento.

En consecuencia, a falta de previsión expresa los órganos de la Administración deben asignar a la petición de vista eficacia suspensiva de los plazos impugnativos en curso, en absoluto extensos sino caracterizados por su exigüidad (v. arts. 89, 92, 94, 95 y concs., dec. ley 7647/1970). El pedido interpuesto con tal objeto o su otorgamiento oficioso justifican esa razonable modulación al supuesto de excepción previsto en el primer párrafo del art. 74 del régimen procedimental, por

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 5 Pcia. BS. AS.

virtud del cual la neutralización temporal tiene la calidad de efecto inherente a la vista. i. Esta interpretación resguarda el sentido y la utilidad del instituto, al tiempo que le confiere el máximo rendimiento posible como instrumento al servicio de la defensa en sede administrativa (art. 15, Const. pcial.)."

Para concluir en un enfático pronunciamiento que no podemos más que compartir: *"Que a la Administración le sea solicitado el examen de las actuaciones para la mejor estructuración de un recurso contra algún acto suyo, en nada debería afectarla. Por el contrario, una mejor información del asunto redundará positivamente sobre la precisión y seriedad de los planteos que se le formulen. Con esa actitud y bajo el prisma de la buena fe debe acordarse y tramitarse la vista."*

Sostenemos que una reforma como la propuesta -que solo recopila la creación jurisprudencial y vuelve compatible el sistema con el artículo 15 de la Constitución Provincial-, al poner expresamente en el texto de la norma que el pedido de vista suspende el plazo para interponer el recurso, ayudará a resolver los conflictos que pueden suscitarse en el diario quehacer de la administración, evitando incluso la intervención judicial que podría suscitarse por parte del administrado afectado, en detrimento de la propia administración.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 6
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Es por todo lo expuesto que solicitamos a mis pares el voto positivo del presente Proyecto de Ley.

VALENTIN MIRANDA
Diputado
H.C.D. Provincia Buenos Aires